



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2016-00141-00.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: LUZ MARINA HERNÁNDEZ LAGO.

DEMANDADO: ESECO LTDA.

VINCULADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

Riohacha, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede a resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

1.- ANTECEDENTES.

En escrito presentado a través del correo electrónico institucional el día 23 de febrero del año en curso, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación de la providencia de fecha 03 de septiembre de 2020, mediante la cual se corrió traslado de las excepciones de mérito y se concedió a la demandante el término 5 días para que aportara o solicitara pruebas en razón a la objeción del juramento estimatorio, con fundamento en la causal invocada en el Art. 133 numeral 3 del Código General del Proceso y, Art. 159 numeral 2 ibidem, basado en los siguientes hechos:

El profesional del derecho relata, se resumen, que padeció COVID19 desde el 30 de agosto de 2020, hasta el 16 de septiembre del mismo año, argumentando que los efectos de dicha enfermedad, una vez se produjo la superación de los efectos primarios de la enfermedad, se concretan en el padecimiento de cansancio crónico, persistencia de los síntomas iniciales, de manera intermitente, y agotamiento físico generalizado

Manifiesta, además, que durante el tiempo que perduró el cuadro clínico en mención, estuvo hospitalizado en casa, siendo atendido por el Dr. Calixto José Carrillo Frago y otros especialistas

Afirma, que durante el tiempo que estuvo sufriendo los efectos principales del cuadro clínico descrito; y todo el mes de septiembre de 2020, no pudo realizar las labores propias correspondientes al ejercicio de la profesión, por lo que considera que dicha situación es causal de interrupción del proceso, en virtud de lo prescrito en los artículos 159 num 2º., y 153 numeral 3 del C.G.P.

2.- CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE NULIDAD

La compañía Seguros Generales Suramericana S.A, a través de su apoderado, descorre traslado del escrito de nulidad, argumentando, se resume, que el apoderado de la parte demandante manifiesta

encontrarse incapacitado de salud desde el día 30 de agosto de 2020 hasta el 16 de septiembre del mismo año, lapsus durante el cual se profirió auto de fecha 03 de septiembre de 2020 y, fijación en lista de fecha 07 de septiembre de 2020 corriendo traslado de las excepciones propuestas, por lo que le resulta claro que el apoderado de la parte demandante solo acredita su estado de incapacidad hasta el 24 de febrero de 2021, siendo que dicho estado culminó el 16 de septiembre de 2020, resaltando que las actuaciones del despacho a partir del auto de fecha 03 de septiembre de 2020, se encuentran ajustadas a derecho, siendo que para este era imposible tener conocimiento del estado de salud del apoderado de la parte demandante y solo 4 meses después es que se le pone en conocimiento dicha situación.

3.- CONSIDERACIONES.

En cuanto al tema de nulidades, el tratadista Adolfo Núñez Cantillo en su libro Nulidades Civiles Sustanciales y Procesales, páginas 1 y 5, la define como *"la carencia, falta de ineficacia, la ilegalidad absoluta de un acto o la inexistencia, la incapacidad, la ineptitud de personas inhábiles..."* indicando que *"nació a la vida jurídica en nuestro medio como medida sancionatoria"* apreciándose así *"desde la época del derecho romano, como medida de saneamiento..."*. Afirma además que *"las nulidades tanto sustantivas como procesales se encuentran determinadas específicamente en nuestra legislación civil, como medio defensivo de las personas naturales y jurídicas, quienes pueden ser sujetos de derecho. Es así, que la idea incluye en estos la calidad de sujetos activos o pasivos que los reviste con la facultad de intervenir procesalmente cuando observen que su derecho se ha visto lastimado por terceros, o afectado a cualquiera persona."*

El trámite de las nulidades procesales se encuentra establecido en el capítulo II del título IV en el Código General del Proceso, específicamente en los artículos del 132 al 138.

Ahora bien, revisado tanto el escrito de nulidad como las actuaciones judiciales surtidas en el proceso y la normatividad vigente para el caso en estudio, da cuenta el Despacho que la causal esgrimida se encuentra dentro de las determinadas en el Art. 133 del Código General del Proceso, específicamente en su numeral 3° a saber: *"Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida"*.

Indicando como causal de interrupción la señalada en el numeral 2° del Art. 159 ibidem, que dice: *"Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado..."*.

Al respecto, el artículo 136 del Código General del Proceso, establece:

"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

...

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y

no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa."

En el caso en estudio, si se observa el certificado médico aportado como prueba, se puede evidenciar, que la atención médica fue de manera virtual y las afecciones de salud a causa del virus Covid-19, se presentaron a partir del día 28 de agosto de 2020 otorgándole una incapacidad por 15 días a partir del 05 de septiembre del mismo año, es decir, que dicha incapacidad venció el 19 del mismo mes y año, sin que se observe prórroga alguna, o historia clínica o certificación médica que descarte presumir que la evolución del abogado fue favorable, superando dicha patología desde la mencionada fecha.

Aunado a ello, a pesar que el apoderado de la parte demandante afirma en el hecho tercero haber estado hospitalizado en casa, no reposa en el expediente prueba alguna de lo dicho, como es la historia clínica, por lo que se presume que se realizó el tratamiento respectivo en casa, lo cual no implica una hospitalización, más aún cuando su médico tratante afirma que prestó la atención médica de manera virtual otorgándole una incapacidad.

Luego entonces, el profesional del derecho pudo manifestar oportunamente su estado de salud al Juzgado, utilizando los medios tecnológicos dentro de los 5 días siguientes de haber cesado la enfermedad grave que alega, o sustituir el poder otorgado, y no esperar a que transcurriera más de 4 meses, para pronunciarse, más aún cuando la incapacidad médica finalizó el 19 de septiembre de 2020, de conformidad con las pruebas aportadas con el escrito de nulidad, razón por la cual se negará dicha solicitud.

En consecuencia, al no prosperar la nulidad propuesta y, teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, el Despacho con el fin de continuar con el trámite del asunto señalará fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el art 372 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. SEÑALAR, la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día veinticinco (25) de noviembre de 2021, para que tenga lugar la audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso; la cual se realizará de manera virtual de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. Por secretaría se hará llegar la respectiva invitación tanto a las partes, como a sus apoderados, peritos y testigos en caso de

haberse solicitado, a los correos electrónicos aportados en la demanda, enviándoles tutorial para ingresar como invitado a la audiencia virtual.

4. Se le advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° ibídem, si se trata de Curador Ad-litem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a45a40769a650c4a0f0fd5cd300ea3abd65467a6ebb8cf0055bfcd5fd5ba332

Documento generado en 14/10/2021 08:41:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**